



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 778 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 17 DIC. 2019

VISTOS:

El Informe N° 2019-2019-GRAP/07.04 de fecha 13/12/2019, el proveído administrativo de la Gerencia General Regional 8528 de fecha 13/12/2019, el Informe N° 2014-2019-GRAP/07.04 de fecha 13/12/2019, la Carta N° 01-2019-GRAP/AS103 de fecha 03/12/19 y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2 y 4 de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, modificado por la Ley N° 27902 y Ley N° 28013, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 76° de la Constitución Política del Estado, las Entidades Estatales deben de llevar a cabo los procedimientos de selección, para realizar las adquisiciones y contrataciones, en aras de la transparencia y mejor uso de los recursos públicos; por consiguiente, todas las adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios u obras, se deben de realizar previo procedimiento de selección y suscripción de contrato respectivo, conforme a lo establecido por la normativa de contrataciones del estado;

I. ANTECEDENTES:

- Con fecha 07 de noviembre del 2019, el Gobierno Regional de Apurímac - Sede Central, a través de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio, Margesí de Bienes, convocó a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada AS-SM-103-2019-GRAP/CS-1 - **Contratación de Ganado Vacuno Lechero para el proyecto Mejoramiento de la Producción y Productividad de Leche para la Asociación de Productores de Ganado Vacuno de la Región Apurímac.**
- Con fecha 21 de noviembre del 2019, se tiene que el Comité de Selección, habiendo realizado la evaluación y calificación de las ofertas técnicas económicas presentadas electrónicamente, realizó el otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada AS-SM-103-2019-GRAP/CS-1 - Contratación de Ganado Vacuno Lechero para el proyecto Mejoramiento de la Producción y Productividad de Leche para la Asociación de Productores de Ganado Vacuno de la Región Apurímac, de los Ítems I, II y III:

ITEM I: GANADO VACUNO HEMBRA RAZA BROWN SWISS MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCION Y PRODUCTIVIDAD DE LECHE DE LA ASOCIACION DE PRODUCTORES DE GANADO BOVINO Y DERIVADOS LACTEOS VALLE TINCOCC. DISTRITO HUANCARAMA, PROVINCIA ANDAHUAYLAS, REGION APURIMAC

Otorgamiento de la buena pro: ITEM I		
De acuerdo con los resultados de orden de prelación, el OEC otorga la buena pro al postor:		
MAMANI PACORI NESTOR PORFIRIO	S/ 97,500.00	Noventa y Siete Mil Quinientos con 00/100 Soles

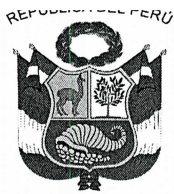
ITEM II: GANADO VACUNO HEMBRA RAZA BROWN SWISS MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCION Y PRODUCTIVIDAD DE LECHE DE LA ASOCIACION DE GANADEROS DENOMINADO SAN PEDRO DE ONGOY, DISTRITO ONGOY, PROVINCIA CHINCHEROS, REGION APURIMAC

Otorgamiento de la buena pro: ITEM II		
De acuerdo con los resultados de orden de prelación, el OEC otorga la buena pro al postor:		
MAMANI PACORI NESTOR PORFIRIO	S/ 103,750.00	Ciento Tres Mil Setecientos Cincuenta con 00/100 Soles

ITEM III: GANADO VACUNO HEMBRA RAZA BROWN SWISS MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCION Y PRODUCTIVIDAD DE LECHE DE LA ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS PRODUCTIVIDAD CRISTIANA, DISTRITO CURAHUASI, PROVINCIA ABANCAY, REGION APURIMAC

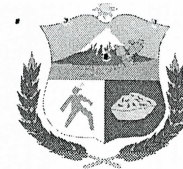
Otorgamiento de la buena pro: ITEM III		
De acuerdo con los resultados de orden de prelación, el OEC otorga la buena pro al postor:		
BELTRAN MOLINA DEBBY ROSA	S/ 107,900.00	Ciento Siete Mil Novecientos con 00/100 Soles





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



3. Con fecha 28 de noviembre del 2019, se infiere que el postor Leandro Challco Polo, interpone el Recurso de Reclamación contra los Ítems II y III del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada AS-SM-103-2019-GRAP/CS-1 - Contratación de Ganado Vacuno Lechero para el proyecto Mejoramiento de la Producción y Productividad de Leche para la Asociación de Productores de Ganado Vacuno de la Región Apurímac. la misma que es ingresada por mesa de partes de la Entidad (SIGE N° 25486);
4. En esa medida, mediante Carta N° 001-2019-GRAP/CS-AS103, el Comité del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 103-2019-GRAP, (primera convocatoria), para la **CONTRATACIÓN DE GANADO VACUNO LECHERO PARA EL PROYECTO MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCION Y PRODUCTIVIDAD DE LECHE PARA LA ASOCIACION DE PRODUCTORES DE GANDADO VACUNO DE LA REGION APURIMAC**, ha emitido pronunciamiento sobre el recurso de reclamación interpuesto por el postor Leandro Challco Polo, y realizado la evaluación, se advierte que no se ha evaluado y calificado las propuestas de los postores bajo los parámetros normativos (sea omitido calificar propuesta de postor), contraviniendo ello lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, el principio de legalidad y trato justo e igualitario.
5. Por su parte, el Director de la Oficina de Abastecimiento Patrimonio y Margesi de Bienes, emite el Informe Técnico N° 01950-2019-GRAP/07.04 de fecha 06 de diciembre del 2019, limitandose sobre la nulidad de Oficio de Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 103-2019-GRAP, (primera convocatoria), dicho ello, se informa lo siguiente:
 - a) Se Tiene que mediante Carta N° 001-2019-GRAP/CS-AS103, el Comité de Selección, del Procedimiento de Selección N° 103-2019-GRAP, (primera convocatoria), para **CONTRATACIÓN DE GANADO VACUNO LECHERO PARA EL PROYECTO MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCION Y PRODUCTIVIDAD DE LECHE PARA LA ASOCIACION DE PRODUCTORES DE GANDADO VACUNO DE LA REGION APURIMAC**, ha emitido pronunciamiento sobre el recurso de reclamación interpuesto por el postor Leandro Challco Polo, y realizado la evaluación, se advierte los siguientes hechos:

ITEM II:

RECLAMACIÓN	PRONUNCIAMIENTO
En el Anexo 04 Declaración Jurada de Plazo de Entrega, es descalificado el postor en mención porque no menciona con claridad el plazo de días de la entrega del bien, poniendo este "15 días", más no especifica si son hábiles o calendarios, el cual se estaría vulnerando la norma contrataciones del estado, por lo tanto, es una fundamentación "vaga" de que generaría duda por no consignar la palabra "calendario", deviene en irrazonable para que se le haya declarado como "no admitido" la propuesta técnica.	El Comité de Selección como órgano Colegiado y Autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del Comité de Selección gozan de las mismas facultades no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación ... (Numeral 46.1 Art.46° RCE); en ese sentido, este Órgano Colegiado, se pronuncia que efectivamente no se interpretó en su momento la forma correcta el Anexo 04, así mismo es bueno mencionar que dentro del Comité de Selección, cuenta como miembro con un profesional del Órgano Encargado de las Contrataciones y especializado en Contrataciones del Estado y dos miembros con conocimiento técnico, el cual no se percató en su momento que la Ley manda y dispone (naturaleza imperativa) a que dichos días sean en calendario.

ITEM III:

RECLAMACIÓN	PRONUNCIAMIENTO
Se visualiza que en el cuadro donde se consigna "Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas" se le califica al postor en mención como "No Cumple", y como consecuencia no se admite la propuesta técnica, señalando además que dicho incumplimiento estaría referido a que el postor, presentó una oferta de 25 vacunos y que la oferta económica estaría definido a base de 25 vacunos, cuando la cantidad requerida para el presente ítem son 26 vacunos.	El Comité de Selección como órgano Colegiado y Autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del Comité de Selección gozan de las mismas facultades no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación ... (Numeral 46.1 Art. 46° RCE); en ese sentido poniendo en consideración todo lo descrito líneas arriba, este Órgano Colegiado, se pronuncia en el sentido que





	<p>el postor Leandro Challco Polo, comete un error al mandar al SEACE la propuesta electrónica de dos ITEMS (11 y 111) en un solo PDF, y refiriéndose a un solo ítem en particular, en ese sentido el determinado postor hizo cometer en un "error involuntario" al Comité de Selección, al no percatarse que en dicho PDF adjuntaba dos propuestas técnicas - económicas, basándonos solo a la primera oferta (primeros folios escaneados), y al no existir coherencia con el ítem solicitado, se calificó como "no Cumple".</p>
--	---

- b) Ahora bien, realizado la evaluación, se advierte que no se ha evaluado y calificado las propuestas de los postores bajo los parámetros normativos (sea omitido calificar propuesta de postor), contraviniendo ello lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, el principio de legalidad y trato justo e igualitario. Ahora bien, una vez advertidas las falencias en la etapa de evaluación de ofertas por parte del Comité de Selección (conforme al análisis antes señalado), este, por haberse contravenido la normativa en contrataciones públicas, lo que acarrearía la nulidad del procedimiento de selección en mención, en este punto, es preciso traer a colación, lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley, conforme al cual, el Titular, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos si advierte que los mismos han sido expedidos por un órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.
- c) Por tanto, de conformidad a lo expuesto, se **RECOMIENDA**, que el Titular de la Entidad, y en mérito al artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, declarar la Nulidad de Oficio de los ITEMS II y III del proceso de selección de Adjudicación Simplificada N° 103-2019-GRAP (primera convocatoria), para **CONTRATACIÓN DE GANADO VACUNO LECHERO PARA EL PROYECTO MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCION Y PRODUCTIVIDAD DE LECHE PARA LA ASOCIACION DE PRODUCTORES DE GANDADO VACUNO DE LA REGION APURIMAC.**
- d) Como se advierte, en el contexto legal y evidenciándose las omisiones legales, y de no corregirlas generaría indefectible e inevitablemente consecuencias jurídicas adversas a los intereses del Gobierno Regional de Apurímac; consecuentemente, amerita de pleno y puro derecho ("Ipsa Jure") declarar Nulo de Oficio el otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 103-2019- GRAP (primera convocatoria), para **CONTRATACIÓN DE GANADO VACUNO LECHERO PARA EL PROYECTO MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCION Y PRODUCTIVIDAD DE LECHE PARA LA ASOCIACION DE PRODUCTORES DE GANDADO VACUNO DE LA REGION APURIMAC,** hasta la etapa de la evaluación y calificación de propuestas.
- e) Dejar sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro de los Item II y III del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 103-2019-GRAP (primera convocatoria), para Adquisición de ganado vacuno lechero para el **PROYECTO MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCION Y PRODUCTIVIDAD DE LECHE PARA LA ASOCIACION DE PRODUCTORES DE GANDADO VACUNO DE LA REGION APURIMAC,** el mismo que fue adjudicado a los proveedores Mamani Paccori Nestor Porfirio y Beltrán Malina Debby Rosa.
- f) Que, de conformidad el, numeral 128.2 del Art. 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se corra traslado al postor adjudicatarios de la buena pro, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles., en dicho acto se puede notificar a las partes sobre los posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección.

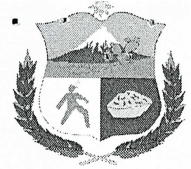
6. Posteriormente en fecha 10/12/2019 y mediante Informe N° 1985-2019-GRAP/07.04 , emitida por el Director de Abastecimiento Patrimonio y Margesi, es remitida a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica a fin de analizar la Nulidad de Oficio de los ITEMS II y III del proceso de selección de Adjudicación Simplificada N° 103-2019-GRAP (primera convocatoria), para **CONTRATACIÓN DE GANADO VACUNO LECHERO PARA EL PROYECTO MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCION Y PRODUCTIVIDAD DE LECHE PARA LA ASOCIACION DE PRODUCTORES DE GANDADO VACUNO DE LA REGION APURIMAC.**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



7. De la revisión de la constancia de notificación mediante Carta N° 275-2019-GRAP/07.04, respectiva se ha podido verificar que con fecha 10/12/19 fue notificada al postor: **Nestor Porfirio Mamani Paccori**, siendo a la fecha que este administrado ha presentado su derecho de defensa dentro del plazo establecido, de conformidad con el artículo 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
8. Consecuentemente, mediante opinión legal N° 511 -2019-GRAP/DRA, de fecha 11/12/19 se concluye que: teniendo en cuenta los hechos expuestos; vistos los documentos de presentación obligatoria y cumplimiento de los términos de referencia, solicitados en las bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 103-2019-GRAP-CS (Primera Convocatoria), se advierte que el Comité de Selección del Procedimiento de Selección es autónomo en sus decisiones y responsable por sus actuaciones, conforme lo prescribe el artículo 46.1 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de contrataciones del Estado, *Ut Supra* advirtiendo las deficiencias en el requerimiento del área usuaria durante la tramitación del procedimiento de selección, por tanto, el comité de Selección, recomienda declarar la nulidad de oficio conforme al numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado. consecuentemente, desde el punto de vista estrictamente legal resulta procedente declarar la Nulidad de Oficio de los ÍTEMS II y III del proceso de selección de Adjudicación Simplificada N° 103-2019-GRAP (primera convocatoria), para **CONTRATACIÓN DE GANADO VACUNO LECHERO PARA LA ASOCIACION DE PRODUCTORES DE GANDADO VACUNO DE LA REGION APURIMAC**, teniendo en cuenta que el Órgano colegiado, no ha evaluado y calificado las propuestas de los postores *Ut Supra* bajo los parámetros normativos de la Ley de Contrataciones del Estado, transgrediendo el principio de legalidad y trato justo e igualitario, considerando, que el Comité de Selección del Procedimiento de Selección, actúa con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo establecido por el Art. 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

9. Con fecha 12/12/19 don **Nestor Porfirio Mamani Paccori**, presenta el descargo respectivo a la Carta N° 275-2019-GRAP/07.04 de fecha 09/12/19, signado con SIGE N° 00026704, arguyendo que se sirva reconsiderar y terminar con el proceso de selección, indicando textualmente lo siguiente: (...) Que, cada uno de los postores somos responsables de la presentación de sus propuestas de acuerdo a las bases, las personas a los que se nos ha sido otorgados la buena pro, hemos procedido de acuerdo a las bases del presente proceso y no se nos puede perjudicar por los vicios de terceros. Asimismo, cada uno de los postores al momento de enviar sus propuestas debe de actuar con la debida diligencia a efectos de no perjudicar a terceros, el comité pretende validar errores de terceros como si fueran propios; él hace que se tenga razonable sospecha de una parcialización a favor de terceros, y queriendo perjudicar al suscrito a quién se me adjudico la buena pro. Conforme se tiene de la carta el comité hace suya el error del postulante señalando que se advierte posibles vicios de nulidad del procedimiento como se tiene señalado el vicio por parte del postulante al no haber remitido correctamente su propuesta. en consecuencia, solicito se dé término al procedimiento de selección, al no existir responsabilidad ni omisión por parte del comité de selección.

II. FUNDAMENTACIÓN:

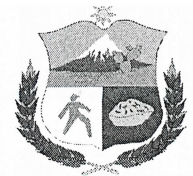
Que, de manera previa, debe indicarse que, en fecha 30/01/2019 entraron en vigencia las modificaciones efectuadas a la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a través del Decreto Legislativo N° 1444, así como el nuevo Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, cuyas disposiciones son de aplicación a partir de la fecha mencionada, salvo para aquellos procedimientos de selección iniciados con anterioridad a ella, los cuales se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria;

Que, mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 13/03/2019, se aprobó el Texto Unico Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 8° del TUO Ley de Contrataciones del Estado¹, no puede ser objeto de delegación, la Declaración de Nulidad de Oficio, siendo una prerrogativa exclusiva del Titular de la Entidad;

Que, el Artículo 9° del TUO Ley de Contrataciones del Estado, establece sobre las responsabilidades esenciales y refiere que: "9.1) Los funciones y/o servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de normas aplicables y para los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 (...);





Que, conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, refiere que "El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, Servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad";

Que, asimismo, el numeral 29.1 del artículo 29° del Reglamento señala expresamente que las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico de Obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento especial, tales como la georreferenciación en obras y consultoría de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios;

Que, más adelante este mismo artículo precisa en su numeral 29.8 que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación;

Que, de las disposiciones citadas, se advierte que corresponde al ÁREA USUARIA definir con precisión en los términos de referencia, especificaciones técnicas o expediente técnico de obra, las características, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiere contratar, de tal manera que satisfagan su necesidad;

Que, el numeral 8.2 del artículo 8 del TUO la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que: "(...) La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento (...)";

Que, también, es oportuno señalar que las **BASES INTEGRADAS** constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones;

Que, a partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica;

Que, bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado;

Que, ahora bien, según lo establecido en el TUO de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Además, se dispone que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo;

Que, el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, establece en su Artículo 44° sobre la declaratoria de la nulidad, señalando que: "44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco (...)";

Que, corresponde mencionar que el segundo párrafo del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso. Es preciso señalar, además, que conforme al artículo 8 de la Ley, la referida potestad es indelegable;

Que, en tal sentido, es facultad únicamente del Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección cuando advierta algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que configure causal de nulidad, de acuerdo con lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en el marco de un proceso de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores, por lo que en la resolución mediante el cual se declara la nulidad debe precisarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, siendo necesario retrotraer el proceso de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación;

III. ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN:

Que, es preciso señalar que, una vez evaluada el pronunciamiento por parte del Comité de Selección del Procedimiento de Selección N° 103-2019-GRAP, (primera convocatoria), respecto al recurso de reclamación por parte del postor Leandro Chalco Polo, del **ITEM II**; de manera previa este despacho considera pertinente inferir, **que el El Comité de Selección como órgano Colegiado y Autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad, y solidariamente son responsables por su actuación¹, en esa medida, se tiene que en el presente caso, el Organo Colegiado determino, que efectivamente no se interpretó en su momento de manera correcta de la calificación del Anexo 04, respecto al cómputo que es en días calendario, toda vez que la ley manda y obliga de maneras imperativa a que dichos días sean en calendario;**

Que, ahora bien, en cuanto al reclamo del **ITEM III**, del Acta de Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro Adjudicación Simplificada N° 103-2019-GRAP, (primera convocatoria), teniendo en cuenta lo expuesto líneas arriba con respecto al Órgano colegiado, resulta necesario poner en atención que el postor Leandro Chalco Polo, cometió un error al mandar al SEACE la propuesta electrónica de los ITEMS (II y III) en un solo PDF y refiriéndose a un solo ítem en particular, **ante tal eventualidad, el postor hizo cometer un "error involuntario" al Comité de Selección, el mismo que no se percató que en dicho PDF adjuntaba al mismo tiempo dos propuestas técnicas - económicas, basándose solo a la primera oferta (primeros folios escaneados), y al no existir coherencia con el ítem solicitado, se calificó como "no Cumple".**

Que, en tal sentido, dado que el de Comité de Selección del Procedimiento de Selección es autónomo en sus decisiones y responsable por sus actuaciones, conforme lo prescribe el artículo 46.1 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de contrataciones del Estado, advierte las deficiencias en el requerimiento del área usuaria durante la tramitación del procedimiento de selección, por tanto, el comité de Selección, recomienda declarar la nulidad de oficio conforme al numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, por la negligencia cometida, consecuentemente, desde el punto de vista estrictamente legal resulta procedente declarar la Nulidad de Oficio de los ITEMS II y III del proceso de selección de Adjudicación Simplificada N° 103-2019-GRAP (primera convocatoria), para **CONTRATACIÓN DE GANADO VACUNO LECHERO PARA EL PROYECTO MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCION Y PRODUCTIVIDAD DE LECHE PARA LA ASOCIACION DE PRODUCTORES DE GANDADO VACUNO DE LA REGION APURIMAC**. teniendo en cuenta que el Órgano colegiado, no ha evaluado y calificado las propuestas de los postores *Ut Supra* bajo los parámetros normativos de la Ley de Contrataciones del Estado, (sea omitido calificar propuesta del postor Leandro Chalco Polo); transgrediendo el principio de legalidad y trato justo e igualitario, considerando, que el Comité de Selección del Procedimiento de Selección, actúa con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo establecido por el Art. 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, ahora bien, corresponde señalar que cuando se advierte el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre

¹ Art. 46 numeral 46.1 RCE

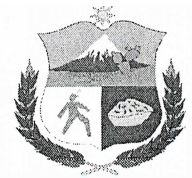




GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION

778



que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) **contravengan las normas legales**; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) **prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable**. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección? hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;

Que, en consecuencia, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos;

Que, en dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección **no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste**;

Que, de esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que, por lo expuesto, al haberse transgredió los dispositivos legales antes citados; corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del numeral 44.2 del artículo 44° del T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de evaluación y calificación de propuestas.

Que, de conformidad con lo establecido por el T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias; la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018, y la Ley N° 30305, y;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, de OFICIO LA NULIDAD de los ITEMS II y III del Proceso de Selección de Adjudicación Simplificada N° 103-2019-GRAP - (primera convocatoria), para la **CONTRATACIÓN DE GANADO VACUNO LECHERO PARA EL PROYECTO MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCION Y PRODUCTIVIDAD DE LECHE PARA LA ASOCIACION DE PRODUCTORES DE GANDADO VACUNO DE LA REGION APURIMAC**; al haberse configurado las causales de contravención a las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, en virtud del artículo 44° del T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado, en mérito a los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: RETROTRAER, el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 103-2019-GRAP - (Primera Convocatoria), de los ITEMS II y III, a la etapa de "Evaluación y Calificación" de propuestas, previa verificación de admisión de ofertas.

ARTICULO TERCERO: SE DISPONE, que el Comité de Selección designado para referido procedimiento de selección, continúe con las acciones administrativas y etapas del procedimiento de selección hasta su culminación.

ARTÍCULO CUARTO: SE DISPONE, se devuelva todos los antecedentes administrativos originales de la presente resolución, así como el expediente de contratación, a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, para su custodia conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO QUINTO: SE EXHORTA, al Comité de Selección designado para el referido procedimiento de selección, mayor diligencia en el cumplimiento de sus funciones, bajo responsabilidad.

² Cabe precisar que la declaración de la nulidad de oficio del procedimiento de selección es una facultad del Titular de la Entidad que cuenta con carácter indelegable.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



ARTICULO SEXTO: NOTIFIQUESE, la presente resolución y copia de sus antecedentes, a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, a fin de iniciar las acciones necesarias para determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.



ARTICULO SEPTIMO: SE DISPONE, que la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, proceda con la notificación de la presente Resolución a través del SEACE del OSCE.

ARTÍCULO OCTAVO: SE DISPONE, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



ARTÍCULO NOVENO: NOTIFIQUESE, la presente resolución a la Gerencia General Regional; Gerencia Regional de Desarrollo Económico; Dirección Regional de Administración; Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, miembros del Órgano Encargado de las Contrataciones designado para el presente procedimiento de selección y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento, cumplimiento, acciones y fines de ley que amerite por corresponder.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



[Firma manuscrita]

BALTAZAR LANTARON NÚÑEZ
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



BLN/GR
 BCh/ADRAJ

